



Trujillo, 11 de Febrero de 2022

OFICIO N° -2022-GRLL-GOB

Señora

**Norma Yarrow Lumbreras**

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y

Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Lima.-

De mi consideración:

Por el presente le saludo cordialmente y le hago conocer que he tomado conocimiento del tenor del Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N°627 que ha hecho llegar al Área de Relatoría y Agenda del Congreso de la República, titulado: "*Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Concejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización*".

Al respecto, y habiéndome enterado con detenimiento de los diferentes textos sustitutorios propuestos por la Comisión que preside, me permito llamar su atención sobre dos aspectos que considero de suma importancia al momento de poner a debate la iniciativa legislativa mencionada.

Me refiero, en primer lugar, al tenor sustitutorio del Artículo 16° por el que modifica ese numeral, adicionando al final del inciso b), la frase: "... ***sin necesidad de comunicación previa.***"

Esto es sumamente ambiguo y peligroso porque no delimita claramente los poderes de fiscalización de los consejeros exponiéndolos a que, en su celo auditor, puedan incurrir en los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones. Convierte toda acción de fiscalización en acción inopinada, cuando estas son las excepciones.

Los consejeros, podrían, sin poder hacerlo legalmente, pedir y extraer documentación, lacrar o cerrar oficinas, desalojar funcionarios, intervenir equipos de cómputo o archivos físicos o digitales o detener el trabajo de una repartición, sin exclusión de ninguna ni de solicitar información previa a la intervención, con el solo pretexto de fiscalizar actos de la administración regional. Esto es un exceso manifiesto y no reglamentado y no debe incorporarse a la ley pues es labor que compete al Ministerio Público o a la Policía Nacional, incluso cuando es acción autorizada judicialmente.

En caso estas acciones se produjeran, los consejeros podrían y deberían ser encausados penalmente por los delitos antes mencionados puesto que no podrían actuar en los términos antedichos al no ser específico el mandato legal sustitutorio que se les entrega.

Considero, personalmente, que debe regularse muy cuidadosamente, *intra legem*, las potestades específicas a las que se refiere esta adición para acotarlas debidamente o retirarla del inciso b). En caso contrario se estaría creando un conflicto denunciante que será materia de controversia judicial penal, recursos de amparo y otras acciones de quienes consideren



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

vulnerados sus derechos por las intervenciones inopinadas amparadas en el texto sustitutorio, de aprobarse como se pretende.

En segundo lugar, deseo referirme al mecanismo de designación del Secretario Técnico Disciplinario. En el nuevo texto propuesto, Artículo 21° inciso w) adicionado a las potestades del Gobernador, se presentan por el Ejecutivo, ante el Consejo, hasta dos ternas para que este último elija entre los propuestos, un funcionario que llene los requisitos del perfil del puesto. Solamente si el Consejo no eligiera en ninguna de las dos ocasiones, la elección y designación recaería en el Ejecutivo.

Concordado este numeral con la pretendida modificación del Artículo 92° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil -, si el Consejo eligiera, lo hará por Acuerdo, para lo cual necesita votarse la aprobación del candidato. Esto significa que el Colegiado se dividirá para elegir y el funcionario elegido podría estar potencialmente bajo presión de quienes lo eligieron para someterse a manipular los casos de interés que pudiera tener bajo su judicatura y competencia.

En este caso, lo que se estaría quebrando al someter la elección a un colegiado diverso y de diversos intereses, es el principio de imparcialidad del funcionario haciéndole peligrar en su juicio. Además, el plazo de designación de dos años, solamente renovable una vez, no significa que el Consejo no pueda, también por Acuerdo, retirarle la confianza antes del plazo y sin expresión de causa, utilizando esto como elemento de presión.

Considero debería mantenerse la designación del Secretario Técnico Disciplinario, a cargo del Ejecutivo, como lo es hasta hoy, para que así responda siempre ante una autoridad, sin estar nunca exento de ser fiscalizado, exactamente como lo es ahora y no exponerlo vulnerable a las voluntades de un colegiado.

En mi opinión, ambos casos, los que he mencionado, solamente abren la puerta a la opacidad y a la posibilidad de mayor cantidad de casos de corrupción de funcionarios ya que estas situaciones se replicarían *ad infinitum* en los consejos regionales y en los concejos locales. El propósito de la Ley modificatoria, se entiende, es propiciar la fiscalización, no atomizarla ni parcelarla, como podrían hacer estas dos propuestas, de ser aprobadas.

Sobre los demás textos sustitutorios contenidos en el Proyecto de Ley, no tengo observaciones pues me parece que, definitivamente, refuerzan la actividad fiscalizadora de los servidores estatales.

En consecuencia, señora congresista, le ruego se sirva tomar en cuenta esta opinión que proviene de un funcionario de elección popular y con vasta experiencia en el servicio al Estado.

Cordialmente,

Documento firmado digitalmente por  
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL  
GOBERNACION REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

MFLLC/FFGS/lat

